

CONSTANCIA: Del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

Corrieron los días hábiles: 27, 28, 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2020.

A Despacho para resolver. 14 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00228– 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 16 septiembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020. Así mismo se traerá a colación el numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 25 de agosto de 2020 (Folio 174 cd. único.), allegó escrito de subsanación (fl.176-210 Doc 2 cd. único.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia algunas irregularidades que procederá a estudiar así:

1. La demanda de la referencia fue radicada el 08 de julio de 2020 (fl.1 doc1 c. único).
2. La demanda fue asignada al Juzgado mediante acta de reparto del 09 de julio de 2020, con número de secuencia 1099 (fl.2 doc1 c. único).
3. El Juzgado inadmitió la demanda mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, el cual se notificó por estado el 26 de agosto de 2020 (fl.174-175 doc1 c. único).
4. El abogado Daniel Céspedes Luna, presento escrito subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión el 01 de septiembre de 2020 (fl.1-35 doc2 c. único).
5. Revisando el escrito de subsanación, dicho apoderado manifiesta que adecua el memorial poder y la demanda, en calidad de apoderado especial de Charli Rose Parra, sucesor procesal de su señora madre María Danelly Parra Palacio (fl.1 doc2 c. único), donde es aportado como anexo el certificado de defunción de la señora María Danelly Parra Palacio.
6. En el Registro Civil de Defunción de la señora María Danelly Parra Palacio, se observa que mencionada señora falleció el 09 de abril de 2020 (fl.16-17 doc2 c. único).

7. Así mismo, se observa que la señora María Danelly Parra Palacio, le otorgo poder al abogado Daniel Céspedes Luna, mediante documento que fue autenticado el 08 de abril de 2020. (fl.20-21 doc1 c. único).

Ahora, se trae a colación el numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil, en cuanto a la terminación del mandato:

(...)

“5. Por la muerte del mandante o del mandatario.”....

De conformidad con lo expuesto tenemos, que al momento de presentarse la demanda. Esto es el 08 de julio de 2020 (fl.1 doc1 c. único), la señora María Danelly Parra Palacio ya había fallecido (fl.16-17 doc2 c. único), circunstancia que deja sin efectos el poder otorgado al abogado Daniel Céspedes Luna, y por lo tanto el abogado no estaba legitimado para iniciar la demanda.

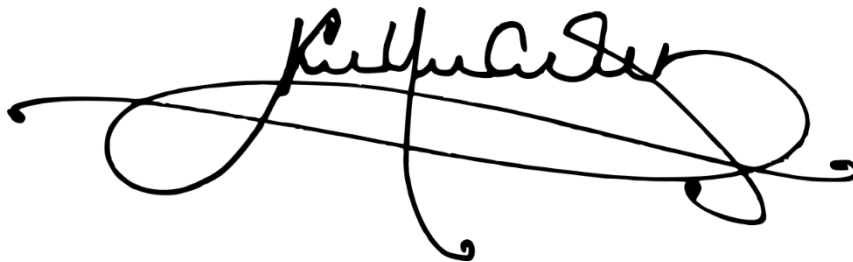
Consecuente con lo anterior, y al no estar legitimado el apoderado judicial de la parte demandante para iniciar la demanda de la referencia, se procederá a rechazar la misma, sin ser estudiada la legitimación del sucesor procesal Charli Rose Parra, por cuanto al no estar legitimado el apoderado judicial de la parte demandante desde la presentación de la demanda no es procedente estudiarse dicha sucesión procesal; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 84, 90 del CGP. y 2189 del Código Civil,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Verbal especial de prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

17 septiembre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA